

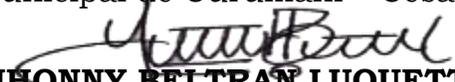
República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguana (Cesar).**

**SECRETARIA - JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL – CHIRIGUANÁ
– CESAR, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Al despacho de la señora Juez paso el presente **PROCESO VERBAL DE LA POSESIÓN** presentado por **ONEIDER ANTONIO LARA MISAL**, por intermedio del **DRA. TIANA ESTHER GIL DUARTE** contra **ELVER LARA MISAL Y OTROS**, informándole que la misma viene por impedimento del Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní – Cesar. Ordené.


JHONNY BELTRAN LUQUETTA.
Secretario.

CHIRIGUANÁ - CESAR, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

AUTO No. 152.

REF: PROCESO VERBAL DE LA POSESIÓN.

DTE: ONEIDER ANTONIO LARA MISAL.

APO. DTE: DRA. TIANA ESTHER GIL DUARTE.

DDOS: ELVER LARA MISAL Y OTROS.

RAD: 20-178-40-89-001-2022-00128-00.

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso avocar el conocimiento de la actuación que fue repartida a este despacho judicial, de no ser porque de la verificación del expediente que fuere presentado, en consideración de este despacho no aparece estructurada la causal de impedimento por la cual el Juez Promiscuo Municipal de Curumaní decidió apartarse del conocimiento de la actuación, lo cierto es que tanto lo expresado por el funcionario judicial como los elementos probatorios en los cuales se funda, no encajan dentro de lo expuesto en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso que esa normativa consagra.

Al respecto encontramos el numeral 7° del artículo 141 del C.G.P. consagra:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de

iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

Con base en el anterior fundamento, comprende el despacho que para que se configure la causal invocada, debe el demandado presentar denuncia penal o queja disciplinaria contra dicho funcionario, además que no basta con su mera presentación, sino que además debe establecerse la vinculación formal a dicha actuación, como fundamento del principio de seguridad jurídica, lo que para el caso no es lo que ocurre en esta oportunidad.

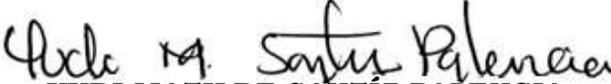
Así las cosas, estima la suscrita que, tal y como se viene anunciando, las razones expuestas por el señor Juez Promiscuo Municipal de Curumaní, en el sentido de que se presenta la causal contemplada en el numeral 7° del artículo 141 del C.G.P, no tendrían asidero en esta oportunidad, puesto que, dentro de la actuación puesta en consideración de este despacho, los elementos en que sustenta no permiten concluir que se configura dicha causal.

Corolario de lo anterior, el despacho **no aceptará** el impedimento presentado dentro de la presente actuación por el señor Juez Promiscuo Municipal de Curumaní - Cesar, por considerar que el impedimento propuesto no se encuadra dentro de la causal de impedimento alegada por dicho despacho judicial.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del artículo 140 del Código General del proceso, se remitirá inmediatamente el expediente al superior en este caso de ambos despachos, esto es, el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, con el fin de que decida lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

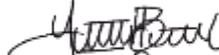

YUDI MATILDE SANTÍZ PALENCIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

Chiriguaná, el 21 de Julio de 2022. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente **Estado Electrónico.**

No. 98

El secretario:


JHONNY BELTRAN LUQUETTA
SECRETARIO.

